



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2008-PA/TC

LIMA

PATRICIA ALEJANDRA ARONI
CHOCCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Alejandra Aroni Chocce contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 22 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la dirige contra la Resolución No. 93753-85 y la Resolución N.º 43467-97-ONP /DL, solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de la pensión en base a las tres remuneraciones mínimas vitales y se le pague los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que al actor no le corresponde la Ley N.º 23908 por percibir un monto superior al monto mínimo de pensión, y que la citada Ley estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó su pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirmando la apelada declara improcedente la demanda estimando que la actora no ha probado de modo alguno el monto que percibió el causante como pensión en aquel tiempo y menos aún en los meses posteriores, por consiguiente no se puede establecer si se respetó el monto mínimo correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2008-PA/TC

LIMA

PATRICIA

ALEJANDRA

ARONI

CHOCCE

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908; además del pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2008-PA/TC

LIMA

PATRICIA

ALEJANDRA

ARONI

CHOCCE

5. En el presente caso de la Resolución N.º 93753-85 obrante a fojas 3 se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del cónyuge causante de la demandante a partir del 10 de marzo de 1984, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que no le corresponde la aplicación de esta norma.
6. En consecuencia a dicha pensión le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. Por otra parte, de la Resolución No 43467-97-ONP/DL, de fecha 15 de diciembre de 1985, corriente a fojas 5, se advierte que se le otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 25 de julio de 1997, es decir con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
8. Importa precisar también que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, pertinentes, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
9. En consecuencia, al constatarse de autos (f. 7) que la demandante percibe una pensión equivalente al mínimo vigente, resulta que no se ha vulnerado el derecho que invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2008-PA/TC

LIMA

PATRICIA ALEJANDRA ARONI
CHOCCE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante y al mínimo vital de la pensión de viudez.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión al cónyuge causante hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando la actora en capacidad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR